

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4704
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Liquidación Patrimonial
Demandante: Susana Muñoz García
Radicación No.: 760014003013-2015-00714-00.

Revisado el presente proceso, se observa que la liquidadora presento la actualización de los inventarios y avalúos de los bienes de propiedad del insolvente, siendo necesario para continuar con el trámite del presente asunto correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se procederá a agregar la constancia de fondos a favor de la insolvente allegada por el FONDO DE EMPLEADOS DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

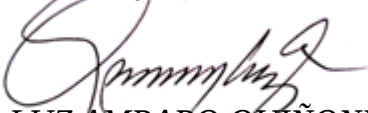
En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora por el término de diez (10) días, para que presenten observaciones de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR la constancia de fondos a favor de la insolvente allegada por el FONDO DE EMPLEADOS DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 4679

RAD No 7600140030132018-00696-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: AMANDA ROJAS

Demandado: CARMEN ALICIA FERNANDEZ

En atención a los escritos que preceden, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: Agregar el anterior escrito y requiérase a la parte actora que a llegue el certificado de tradición en el que conste la inscripción de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 4717

RAD No 7600140030132019-00307-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Demandante: BERENICE CORREA LOPEZ

Demandado: Acreedores

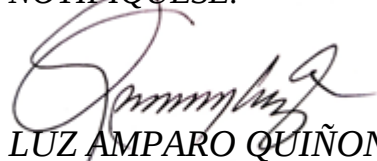
En comunicación que antecede el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI solicita la transferencia de los depósitos judiciales que obran en esta dependencia.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto Interlocutorio No 1821 de Mayo 29 de 2023 el presente asunto terminó por la figura del desistimiento tácito dado que la solicitante no cumplió con la carga de consignar los honorarios provisionales de la liquidadora y en ese mismo proveído se determinó la remisión de los procesos ejecutivos a los juzgados de conocimiento para que se continúe con el trámite, de ahí que sea procedente acceder a la conversión de los títulos, ello si en cuenta se tiene que primigeniamente el citado estrado con ocasión del trámite de insolvencia había realizado la transacción a órdenes de este proceso, en consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Ordenar la conversión de los depósitos judiciales que obran en el proceso con destino al JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 4703
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: Liquidación Patrimonial
Deudor: Andrés Julián Posso Blandón
Radicación No. 760014003013-2020-00503-00

Visto el informe secretarial y siendo procedente el escrito mediante el cual BANCOOMEVA S.A. cede a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. y acepta, el crédito donde es deudor ANDRES JULIAN POSSO BLANDON.

Para efectos de resolver, el juzgado CONSIDERA.

Al efecto el artículo 1960 del Código Civil, establece que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptase por éste.

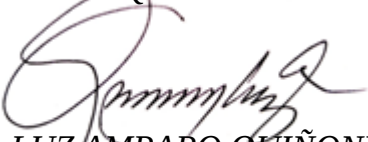
Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

1) ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOOMEVA S.A. cede a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., como nuevo titular de los derechos y obligaciones del acreedor, con relación al título que dio origen al presente proceso.

2) En consecuencia, notifíquese de dicha cesión al deudor con la inserción en estado de esta providencia..

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4705
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Liquidación Patrimonial
Demandante: Ilan Fernando Reina
Radicación No. 760014003013-2020-00588-00

Vista la solicitud realizada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Santiago de Cali, este despacho procederá a informarle que el presente tramite se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 1429 del 25 de abril de 2023.

Por otra parte, se agregará sin consideración el memorial allegado el pasado 17 de octubre de 2023, proveniente del abogado Orlando Andrés Sandoval Jiménez, ya que dicha solicitud se encuentra resuelta en el inciso anterior y la misiva del 20 de noviembre de 2023, proveniente de la entidad QNT S.A.S., como quiera que el presente proceso ya se encuentra terminado.

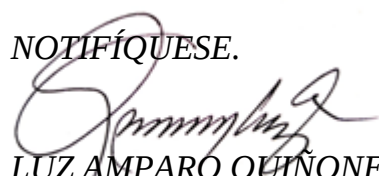
R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRESE oficio al Juzgado Catorce Civil Municipal De Cali, informado que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 1429 del 25 de abril de 2023.

SEGUNDO. - Remitir al numeral anterior, al abogado Orlando Andrés Sandoval Jiménez, de conformidad con la solicitud realizada el 17 de octubre de 2023.

TERCERO. - AGREGAR sin consideración el memorial allegado el 20 de noviembre de 2023 por la entidad QNT S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 4684
RAD No 7600140030132022-00061-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre Siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

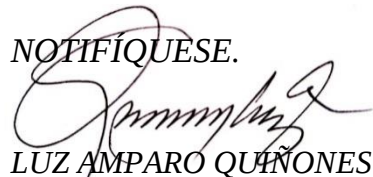
Ref: Aprehensión y Entrega
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: MARIA EUGENIA ESTRADA RAMIREZ

En escrito que antecede se da respuesta al requerimiento efectuado por desistimiento tácito, por lo que se requerirá a la entidad para que indique lo pertinente respecto del oficio remitido, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el anterior escrito presentado por la parte actora, por las razones expuestas y requiérase a la POLICIA METROPOLITANA- SECCION AUTOMOTORES para que informe lo pertinente respecto del trámite de aprehensión del automotor de placas JFV-539.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 4659

RAD No 7600140030132022-00066-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI I
ETAPA

Demandado: LUIS EDUARDO ALZATE LOZANO
LUIS FERNANDO ALZATE SARRIA

Ha pasado al despacho, el presente proceso teniendo en cuenta que el Abogado en Amparo de Pobreza no ha aceptado el cargo, debiendo entonces requerir al auxiliar de la justicia que tome posesión so pena de las sanciones a que haya lugar en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al DR. CARLOS CORTES RIASCOS a fin de que se apersona dentro del presente asunto en el cual fue designado como abogado en Amparo de Pobreza de los demandados LUIS EDUARDO ALZATE LOZANO y LUIS FERNANDO ALZATE SARRIA so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4706
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Juan José Castro Zarzur y Otros
Demandado: MH Distribuidor S.A.S.
Radicación No. 760014003013-2022-00493-00

Visto el memorial antecede, teniendo en cuenta que aún se encuentran pendiente de notificar al litis consorte necesario, se procederá a agregar la contestación de la demanda realizada por MH Distribuidor S.A.S., en calidad de demandado y el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a fin de correr traslado respetivamente en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante a fin de agote la notificación del litis consorte necesario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

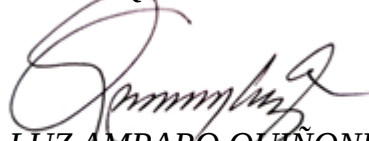
Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR la contestación de la demanda, realizada por la parte demandada MH Distribuidor S.A.S., el pasado 31 de octubre de 2023, para que obre y conste en el momento procesal oportuno, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que agote la notificación la sociedad HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S., en calidad de litisconsorcio necesario, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUÍÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 4769

RAD No 7600140030132023-00092-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Demandante JHON PÉREZ PALACIOS

Demandado: CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S.

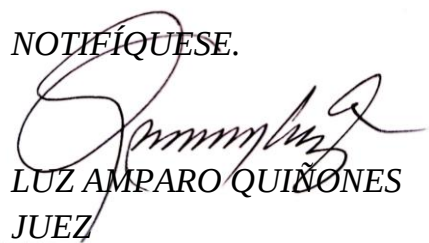
Por su parte, la apoderada del extremo pasivo solicita la reducción de embargo y solicita el levantamiento de las medidas cautelares previa fijación de la caución establecida en el artículo 599 del CGP y como quiera que no se ha definido el presente asunto, a efectos de atender lo requerido por el extremo demandado, se tiene que el numeral del 3 del Artículo 597 del CGP y el artículo 602 ibidem, establecen los lineamientos para el levantamiento de la medida cautelar, para lo cual se fijará correspondiente caución. Por lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que se solicita el desembargo de las medidas cautelares decretadas, esto es el bien inmueble y la retención del salario devengado, la parte demandada deberá Prestar caución por la suma de (\$140.468.416) CIENTO CUARENTA MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUTROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE, conforme lo establece el numeral del 3 del Artículo 597 del CGP y el artículo 602 ibidem, para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables, una vez vencido el término.

SEGUNDO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 4675
RAD No 7600140030132023-00541-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre Siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

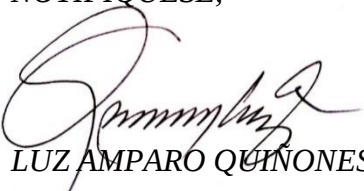
Proceso: *Aprehensión y Entrega*
Demandante: *BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.*
Demandado: *FABIAN MAURICIO RIQUET BASTIDAS*

En atención a los escritos que preceden, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: Agregar sin consideración alguna la anterior respuesta emitida por BANCO SANTANDER NEGOCIOS DE COLOMBIA, ello teniendo en cuenta que en este asunto no se decretó embargo de cuentas bancarias, sino que se comunicó el oficio de Aprehensión.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4672

RADICACIÓN: 7600140030132023-00620-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA

Demandado: LINA MARCELA GONZÁLEZ MONTAÑO

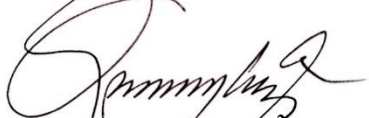
En escrito que antecede el apoderado actor presenta renuncia al poder otorgado y allega copia del mail dirigido a la entidad demandante y de otro lado se allega nuevo poder. Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO portadora de la TP 368.912 como apoderado de la entidad demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificado con NIT 900.571.076-3 representada legalmente por CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ portador de la T.P. 178.921 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 0767

RAD No 7600140030132023-00748-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo

Demandante: CABARCO LTDA

Demandado: SEVASTIÁN ARROYO VALENCIA

CABARCO LTDA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **SEVASTIÁN ARROYO VALENCIA**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PROMESA COMPRAVENTA de Junio 09 de 2021 (visible en el Archivo 04 Folio 1-6 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos 422 y 428 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la **SEVASTIÁN ARROYO VALENCIA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CABARCO LTDA** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **11.500.000.00** por concepto de Capital representado en PROMESA DE COMPRAVENTA DE JUNIO 09 DE 2021.
- B) Por los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

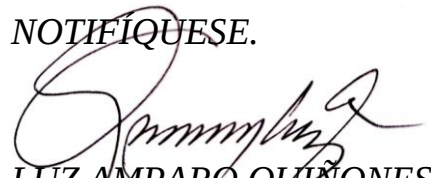
TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE portador de la T.P. 249.775 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4521

RAD No 7600140030132023-00840-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO CLÍNICA COLSANITAS Y CONSULTORIOS P.H.

Demandado: PREVENT SALUD ORAL LTDA Y MARÍA GLADYS MONCAYO DE CUBILLOS.

EDIFICIO CLÍNICA COLSANITAS Y CONSULTORIOS P.H., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **PREVENT SALUD ORAL LTDA Y MARÍA GLADYS MONCAYO DE CUBILLOS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN (visible en el Archivo 03 del presente cuaderno electrónico FOLIO 1), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **PREVENT SALUD ORAL LTDA Y MARÍA GLADYS MONCAYO DE CUBILLOS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **EDIFICIO CLÍNICA COLSANITAS Y CONSULTORIOS P.H.**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 507.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2023, INMUEBLE. 905.
2. La suma de \$ 606.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2023, INMUEBLE. 906.
3. La suma de \$ 598.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2023, INMUEBLE. 907.
4. La suma de \$ 758.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2023, INMUEBLE. 908.
5. La suma de \$ 252.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2023, INMUEBLE. 49.

6. *La suma de \$ 252.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2023, INMUEBLE. 50.*
7. *La suma de \$ 507.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2023 INMUEBLE 905.*
8. *La suma de \$ 606.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2023 INMUEBLE 906.*
9. *La suma de \$ 598.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2023 INMUEBLE 907.*
10. *La suma de \$ 758.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2023 INMUEBLE 908.*
11. *La suma de \$ 252.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2023 INMUEBLE 49.*
12. *La suma de \$ 252.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2023 INMUEBLE 50.*
13. *La suma de \$ 521.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2023 INMUEBLE 905.*
14. *La suma de \$ 623.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2023 INMUEBLE 906.*
15. *La suma de \$ 616.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2023 INMUEBLE 907.*
16. *La suma de \$ 780.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2023 INMUEBLE 908.*
17. *La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2023 INMUEBLE 49.*

18. La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2023 INMUEBLE 50.
19. La suma de \$ 521.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2023 INMUEBLE 905.
20. La suma de \$ 623.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2023 INMUEBLE 906.
21. La suma de \$ 616.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2023 INMUEBLE 907.
22. La suma de \$ 780.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2023 INMUEBLE 908.
23. La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2023 INMUEBLE 49.
24. La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2023 INMUEBLE 50.
25. La suma de \$ 521.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2023 INMUEBLE 905.
26. La suma de \$ 623.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2023 INMUEBLE 906.
27. La suma de \$ 616.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2023 INMUEBLE 907.
28. La suma de \$ 780.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2023 INMUEBLE 908.
29. La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2023 INMUEBLE 49.

30. *La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2023 INMUEBLE 50.*
31. *La suma de \$ 521.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2023 INMUEBLE 905.*
32. *La suma de \$ 623.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2023 INMUEBLE 906.*
33. *La suma de \$ 616.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2023 INMUEBLE 907.*
34. *La suma de \$ 780.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2023 INMUEBLE 908.*
35. *La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2023 INMUEBLE 49.*
36. *La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2023 INMUEBLE 50.*
37. *La suma de \$ 521.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2023 INMUEBLE 905.*
38. *La suma de \$ 623.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2023 INMUEBLE 906.*
39. *La suma de \$ 616.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2023 INMUEBLE 907.*
40. *La suma de \$ 780.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2023 INMUEBLE 908.*
41. *La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2023 INMUEBLE 49.*

42. La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2023 INMUEBLE 50.
43. Por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.
44. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas y las que se continúen causando, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

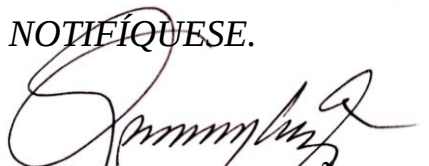
SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme los arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a GLADYS MOSQUERA VALDÉS abogada titulada con la T.P. 148.058 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora GLADYS MOSQUERA VALDÉS y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 4681

RAD No 7600140030132023-00850-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: FABIOLA MEDINA GUERRERO

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **FABIOLA MEDINA GUERRERO**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. No. 600128278 (visible en el Archivo 002 folio 2 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **FABIOLA MEDINA GUERRERO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 50.000.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 0411.
- B) Por los intereses moratorios desde el 05 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

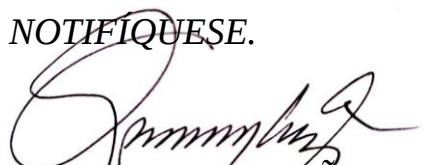
TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. FRANCISCO JOSÉ QUINTERO VILLAMIZAR, portador de la T.P. No. 281.727 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del doctor FRANCISCO JOSÉ QUINTERO VILLAMIZAR y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 4661

RAD No 7600140030132023-00856-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JHON WILDER BALANTA CUNDUMI Y ALEJANDRO
RENGIFO RAMOS

BANCOLOMBIA S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JHON WILDER BALANTA CUNDUMI Y ALEJANDRO RENGIFO RAMOS**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. No. 600128278 (visible en el Archivo 002 folio 110-112 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JHON WILDER BALANTA CUNDUMI Y ALEJANDRO RENGIFO RAMOS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 30.000.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 600128278.
- B) La suma de \$ 3.522.731.00 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de mayo de 2023 hasta el 10 de septiembre de 2023.
- C) Por los intereses moratorios desde el 24 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de

conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la T.P. No. 281.727 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 4685

RAD No 7600140030132023-00864-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.

Demandado: ALBA DOLORES VELASQUEZ GÓMEZ

BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ALBA DOLORES VELASQUEZ GÓMEZ**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. No. 009005563346 (visible en el Archivo 003 folio 100 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ALBA DOLORES VELASQUEZ GÓMEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 30.000.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 009005563346.
- B) La suma de \$ 3.252.135.00 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 09 de noviembre de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2023.
- C) Por los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art

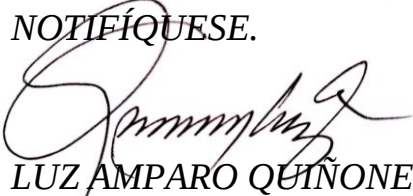
8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, portadora de la T.P. No. 281.727 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la doctora JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4673
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00879-00
DEMANDANTE: JOSE DIEGO VARÓN ALVAREZ
DEMANDADOS: OSCAR EDUARDO MOTTOA NUÑEZ
ANGIE LIZETH VARGAS CRUZ

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda Verbal Declarativa de la referencia, promovida por el señor JOSE DIEGO VARÓN ALVAREZ, a través de apoderada judicial, contra los señores OSCAR EDUARDO MOTTOA NUÑEZ y ANGIE LIZETH VARGAS CRUZ, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 de la misma disposición, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

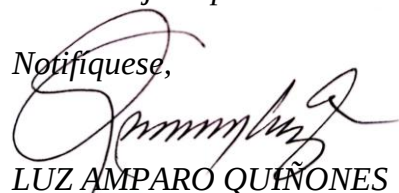
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa formulada por el señor JOSE DIEGO VARÓN ALVAREZ, a través de apoderada judicial, contra los señores OSCAR EDUARDO MOTTOA NUÑEZ y ANGIE LIZETH VARGAS CRUZ, a la que se dará el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados el presente proveído, como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada DORA SOLEDAD COLLAZOS PÁEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 204.165 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4677
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00882-00
DEMANDANTE: MARIA LEONISA URIBE DELGADO
DEMANDADOS: JAIRO URIBE DELGADO y otros.
CAUSANTES: MARIA JESUS DELGADO DE URIBE (q.e.p.d.)
HERNANDO URIBE AGUIRRE (q.e.p.d.)

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de Sucesión Intestada de la referencia, adelantado por la señora MARÍA LEONISA URIBE DELGADO, a través de apoderado judicial, encuentra el Despacho necesaria su inadmisión por las razones que pasarán a exponerse:

- 1. Aclare el extremo actor si lo que se pretende con la demanda es únicamente la Sucesión de la causante MARIA JESÚS DELGADO DE URIBE, o si en su lugar se pretende la ACUMULACIÓN DE SUCESIONES de los señores MARIA JESUS DELGADO URIBE y HERNANDO URIBE AGUIRRE, junto con la liquidación de la sociedad conyugal de aquellos.*

Lo anterior, comoquiera que los términos del poder que le fueron conferidos al apoderado judicial difieren con lo manifestado en el acápite de pretensiones de la demanda, pues mientras en el primero se habla de la sucesión de ambos causantes, en el segundo únicamente se hace referencia a la causante MARIA JESÚS DELGADO URIBE.

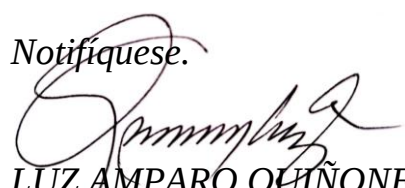
Así las cosas, y de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo actor el termino de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese.


LUZ AMPARO QUÍÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4680
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00888-00
SOLICITANTES: SANDRA PATRICIA LOSADA
MATILDE LOSADA DE MACIAS
CONVOCADO: PEDRO ENRIQUE MACIAS LOSADA

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte de la referencia, promovida por las señoras SANDRA PATRICIA LOSADA y MATILDE LOSADA DE MACIAS, a través de apoderado judicial, contra el señor PEDRO ENRIQUE MACIAS LOSADA, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de Ley, por lo que se dispondrá su admisión con las órdenes correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte formulada por las señoras SANDRA PATRICIA LOSADA y MATILDE LOSADA DE MACIAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CÍTESE y hágase comparecer a este Juzgado al señor PEDRO ENRIQUE MACIAS LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.165.721, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183, 184 y 202 del Código General del Proceso, absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularán, a través de apoderado judicial, las señoras SANDRA PATRICIA LOSADA y MATILDE LOSADA DE MACIAS, identificadas con cédula de ciudadanía No. 26.578.982 y 26.577.540 respectivamente.

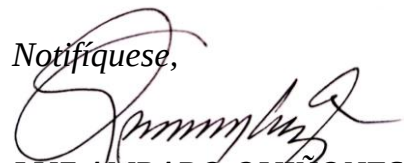
TERCERO: FÍJESE la hora de las 2PM. del día 13 de Febrero del año 2024 para que tenga lugar la audiencia de interrogatorio. Notifíquese al absolvente en forma personal, o en su defecto como lo disponen los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, o según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Una vez se asigne sala por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes la información vía correo electrónico.

CUARTO: UNA VEZ agotado el interrogatorio, a costa del interesado expídansele fotocopias auténticas de lo actuado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante, al profesional en Derecho CESAR AUGUSTO ALVARADO OSORIO, portador de la Tarjeta Profesional No. 144.281 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


LUZ AMPARO QUÑONES
JUEZ

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4688
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00907-00
DEMANDANTES: AURA STELLA BENAVIDEZ VILLAREAL
JOSE FELIZ BENAVIDEZ LOPEZ
DEMANDADOS: ROSALIA RIVERA NARNAJO
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantada por los señores AURA STELLA BENAVIDEZ VILLAREAL y JOSE FELIX BENAVIDEZ LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora ROSALIA RIVERA NARANJO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, encuentra el Despacho reunidos los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 de la misma disposición, por lo cual habrá de disponerse su admisión y trámite.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantada por los señores AURA STELLA BENAVIDEZ VILLAREAL y JOSE FELIX BENAVIDEZ LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora ROSALIA RIVERA NARANJO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-621131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Kra 26I – 1 # 72S-58, Lote No. 6, Manzana LL-1 del Programa Lagos II de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375, numeral 6°, del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada ROSALIA RIVERA NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.024.689, y de las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-621131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Kra 26I – 1 # 72S-58, Lote No. 6, Manzana LL-1 del Programa Lagos II de esta ciudad, en los términos de los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) días después de la publicación que se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,

advirtiéndose que, de no concurrir al proceso persona alguna, se designará curador ad litem a los emplazados.

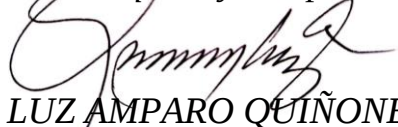
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá **I) INSTALAR UNA VALLA** en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **II) APORTAR** al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-621131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Kra 26I – 1 # 72S-58, Lote No. 6, Manzana LL-1 del Programa Lagos II de esta ciudad, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras - ANT¹
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Municipal de Cali²
- Plan de Ordenamiento Territorial
- Comité de Atención Integral a la Población Desplazada
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios
- Secretaría de Vivienda Social y Hábitat
- Defensoría del Pueblo
- Registro Único de Predios y Territorios Abandonados
- Secretaría de Infraestructura
- Corporación Autónoma Regional del Valle. CVC.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo demandante al abogado BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 107.128 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Comuníquese y cúmplase.



LUZ AMPARO QUÍÑONES
La juez

¹ Todas las menciones que en la Ley se hagan al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015, art. 38.

² En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 Municipios en Colombia con catastro descentralizado.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4689
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00912-00
DEMANDANTE: SANTIAGO CASTRO GRUESO
DEMANDADO: MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda Verbal de Restitución de Inmueble promovida por el señor SANTIAGO CASTRO GRUESO, a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, encuentra el Despacho las causales de inadmisión que pasarán a describirse, a fin de que sean subsanadas dentro de la oportunidad legal.

- 1. No se aporta con la demanda, siendo este un requisito indispensable, la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o alguna de las que exige el artículo 384 del Código General del Proceso como necesarias para la admisión del trámite.*

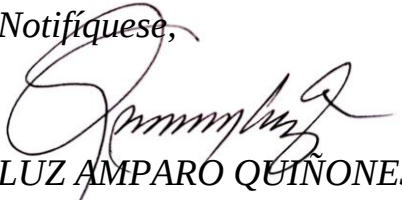
En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo actor el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4691
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00921-00
DEMANDANTE: ANA IRENE RINCON SALAZAR
DEMANDADOS: LUIS ALVARO RINCON ECHAVARRIA y otros
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEREGRINO RINCON
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia promovida por la señora ANA IRENE RINCON SALAZAR, a través de apoderado judicial, contra los señores LUIS ALVARON RINCON ECHAVARRIA, ALBA STELLA RINCON ECHAVARRIA, ANA CAROLINA RINCON ECHAVARRIA, y contra los DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor PEREGRINO RINCÓN, así como contra las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, encuentra el Despacho las causales de inadmisión que pasarán a describirse, a fin de que sean subsanadas por la parte interesada en la oportunidad legal.

1. En el poder que fue otorgado por la señora ANA IRENE RINCON SALAZAR al abogado William Miranda Berruecos, conforme consta en el Pdf002 del Expediente Electrónico, no se le facultó para demandar a la señora ALBA STELLA RINCÓN ECHAVARRIA, quien figura como propietaria del inmueble según el certificado especial de tradición aportado, pues en el poder allegado únicamente se menciona a los propietarios ANA CAROLINA RINCON ECHAVARRIA y LUIS ALVARO RINCON ECHAVARRIA.

Así las cosas, y comoquiera que en este tipo de procesos debe demandarse a quienes figuren como propietarios inscritos del predio que se pretende, deberá aportarse, en los términos de Ley, un nuevo poder conferido por la demandante en el que se faculte al apoderado judicial para demandar a la totalidad de los propietarios del inmueble, y en tal sentido ajustar la demanda en lo que corresponda, so pena de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo actor el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese,



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

